

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 19 SEI. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 14022011-005
Sujetos Procesales: Operador motonave RANDY
Armador motonave RANDY
Recurrente: RAFAEL ANTONIO SANTANA BERRIO, Representante Legal
COOMASERTUR.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO SANTANA BERRIO, Representante Legal COOMARSERTUR, en calidad de armador de la motonave RANDY, en contra de la Resolución N° 102 CP04-ASJUR de 21 de julio de 2011, proferido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio del 14 de enero de 2011, el inspector de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informó las novedades presentadas con la motonave RANDY de matrícula CP04-0498-B.

El día 19 de enero de 2011, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta profirió auto de apertura de investigación administrativa, en contra del capitán de la motonave RANDY, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Posteriormente, el 25 de enero de 2011, se recibió versión libre y espontánea al señor RENE JOSÉ SEGRERA GARCÍA, Representante Legal de la cooperativa COOMARSERTUR, armadora de la nave RANDY.

En la misma fecha, se recibió versión libre y espontánea al señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ, capitán de la motonave RANDY.

El día 21 de julio de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la Resolución N° 102 CP04-ASJUR, a través de la cual declaró responsables al señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ y a la cooperativa COOMARSERTUR, capitán y armador, respectivamente, de la motonave RANDY, por violación a las normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011.

A través de memorial recibido el día 23 de agosto de 2011, el señor RAFAEL ANTONIO SANTANA BERRIO, Representante Legal de la cooperativa COOMARSERTUR, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 102 CP04-ASJUR de julio de 2011.

Mediante decisión motivada de fecha 21 de julio de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con declaración jurada de fecha 13 de julio de 2011, rendida por el señor JEYSSON CORTÉS MANJARRES, inspector contratista de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"(...) PREGUNTADO: sírvase indicar los motivos por los cuales usted rindió informe el día 14 de enero de 2011, relacionado con la nave RANDY. CONTESTÓ.- ese día estando el despacho de COOMARSERTUR cerrado, el motorista de la nave RANDY zarzó haciendo caso omiso de la orden dada por mí de no zarpar, teniendo en cuenta la hora, debido a que iba para Playa Blanca y por la hora no era adecuado; teniendo en cuenta que ya era tarde y al momento de regresar ya iba a estar oscuro y se ponía en peligro la vida de los turistas. Adicionalmente, el despacho estaba cerrado porque la capacidad de la nave RANDY ya estaba al máximo. PREGUNTADO.- Sírvase indicar si la embarcación RANDY antes de zarpar le solicitó autorización para hacerlo y en caso afirmativo indique si esta le fue otorgada.- CONTESTÓ.- la embarcación si me solicitó autorización antes de zarpar, pero yo le aclaré que si zarpara lo hacía sin mi autorización por la hora a la cual regresaría, y bajo su absoluta responsabilidad.- PREGUNTADO.- Desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia.- CONTESTÓ.- yo a la embarcación RANDY si le autorice salir a arrojar unas cenizas en el mar, pero no fue el día que presenté el

informe sino en otra fecha, pero no recuerdo con exactitud qué día fue, además el día de los hechos el despachador de la empresa también se dio cuenta que la embarcación estaba zarpando sin autorización".

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor RAFAEL ANTONIO SANTANA BERRIO, Representante Legal de la cooperativa COOMARSERTUR, armadora de la nave RANDY, sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

"Primero: Como está probado dentro del expediente y como lo demuestra claramente la declaración del señor RENE JOSÉ SEGRERA GARCÍA, Representante Legal de la cooperativa para la época de los hechos, él impartió la orden a todos los motoristas afiliados a la investigada, de acatar las instrucciones que impartiera la Autoridad Marítima para el desarrollo de la actividad de transporte de pasajeros. Además el señor ALVARO ALFONSÓ OCHOA GOMEZ, actuó sin la autorización de la cooperativa.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa y comedida lo siguiente:

Primero: Revocar la decisión administrativa emanada en la Resolución N° 102 CP04-ASJUR del 21 de julio de 2011, en cuanto a que mi representada no incurrió en la violación de las normas de la legislación marítima colombiana, puesto que las pruebas testimoniales demuestran que el señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GOMÉS, se auto determinó a zarpar ese día, y no contaba con el permiso del representante legal como se demostró en los descargos.

Segundo: Revocar la decisión administrativa de la sanción administrativa impuesta de manera solidaria a mi representada, pues esta no incurrió en ninguna falta, ni mucho menos en violación a las normas de la legislación marítima colombiana, como lo demuestran las declaraciones testimoniales, en el libelo de los descargos, tenga su señoría en cuenta que siempre mi representada ha sido respetuosa de la constitución y la ley, y el cuidado que nos asiste como garantes de la vida de las personas que confían su movilidad a mi representada".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Vistos los argumentos del recurrente, se advierte que éstos se encuentran orientados a desvirtuar su responsabilidad en las culpas del señor ÁLVARO ANTONIO OCHOA GÓMEZ, capitán de la nave RANDY para el día 14 de enero de 2011, razón por la cual solicita que le sean revocados los artículos primero y segundo de la Resolución N° 102 CP04-ASJUR.

En primer lugar afirma que, el señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ, actuó sin autorización de la cooperativa COOMARSERTUR, prueba de ello es lo dicho por el señor en RENE JOSÉ SEGRERA GARCÍA¹, en diligencia de versión libre del 25 de enero de 2011.

Al respecto, es oportuno aclarar que la responsabilidad endilgada a la Cooperativa COOMASERTUR, armadora de la nave RANDY, deriva de la responsabilidad solidaria que prevé el numeral 2° del artículo 1482 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

Artículo 1478.- Son obligaciones del armador:

2. Responder civilmente por las culpas del capitán, del practico o de la tripulación, (...).

Ello quiere decir que, la responsabilidad del armador frente a las culpas del capitán, devienen de la posición de garante que éste tiene respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo del otro, en otras palabras, el capitán es responsable por la realización material de la conducta u omisión constitutiva de violación a la norma de Marina Mercante, mientras que el armador responde por omitir su deber de vigilancia y control.

En este punto, es oportuno traer a colación la tesis de la responsabilidad *in vigilando* e *in eligiendo*, la primera supone que una persona es responsable de los actos que realiza otro sobre el que tiene especial deber de vigilancia y en el segundo caso se trata de la responsabilidad originada de la elección, pues el empleador debe asumir las culpas del empleado por haberlo elegido a él y no a otro con mayor capacidad.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ había sido designado como capitán de la nave RANDY, prueba de ello es que en el zarpe expedido el día 13 de enero de 2011 (fol. 2), se dejó constancia de que la nave estaría al mando de dicho señor, así mismo, en el acta de visita N° 04.0115.N.11 del 12 de enero de 2011 (fol. 4), se hizo constar que el gobierno de la nave estaba a cargo del citado capitán.

Visto lo anterior, queda claro que la cooperativa COOMARSERTUR, tenía un deber de especial cuidado, vigilancia y control, respecto de las acciones desplegadas por el señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ, en calidad de la capitana de la motonave RANDY.

Así pues, advertida la violación a las normas de Marina Mercante por parte del señor OCHOA GÓMEZ, corresponde a la cooperativa COOMARSERTUR, como armadora de la motonave RANDY, responder de manera solidaria por el pago de la multa impuesta.

Ahora bien, una cosa es la responsabilidad en la violación de las normas de Marina Mercante y otra la solidaridad en el pago de la multa, pues es claro que la cooperativa COOMARSERTUR, no fue quien efectuó la realización material de la conducta que hoy se reprocha, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores le asistía el deber de controlar y

¹ Representante Legal para la época de los hechos.

104

vigilar el proceder del capitán y por ello debe responder solidariamente en el cumplimiento de la sanción impuesta.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho encuentra necesario modificar los artículos primero y segundo de la Resolución N° 102 CP04-ASJUR del 21 de julio de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, en el sentido de aclarar que el responsable por la violación a las normas de Marina Mercante, es el señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ, sin perjuicio de la solidaridad del armador en el pago de la multa impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 102 CP04-ASJUR del 21 de julio de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"DECLARAR responsable al señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.936.921 de Santa Marta, capitán de la motonave RANDY, por la violación de las normas de Marina Mercante y en consecuencia impóngase a título de sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, equivalente quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos m/c. (\$535.600)".

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N° 102 CP04-ASJUR del 21 de julio de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará así:

"El valor de la presente multa deberá ser cancelado por el señor ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.936.921 de Santa Marta y solidariamente por la cooperativa COOMARSERTUR, Representada Legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO SANTANA BERRIO, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, fondos comunes del Banco Popular, cuenta corriente N° 05000024-9 código rentístico 121275 y su recibo de cancelación deberá ser presentado a la Capitanía de Puerto de Santa Marta dentro de los tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución".

ARTÍCULO 3°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución N N° 102 CP04-ASJUR del 21 de julio de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores RAFAEL ANTONIO SANTANA BERRIO, Representante Legal COOMARSERTUR y ÁLVARO ALFONSO OCHOA GÓMEZ, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "RANDY", y

demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

19 SET. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo